

INFORME SECRETARIAL: A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez, acción de tutela instaurada por la señora **YULIETH VALBUENA RUBIO**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por presunta vulneración su derecho fundamental del debido proceso y otros. Se radicó por el aplicativo Tyba bajo el No. **850013118001-2023-00008-00**. A las 11:58 a.m.

JULIETH CONSTANZA GARCÍA BECERRA

Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
YOPAL – CASANARE**



Yopal, los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho para establecer la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por la señora **YULIETH VALBUENA RUBIO**, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros, para lo cual se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.1.- En primer plano, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Despacho, conforme al Artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2º del decreto 1983 de 2017; así como por las previsiones del Decreto 2591 de 1991, art 37, que atribuye el conocimiento al juez del lugar donde se genera la vulneración o aquel donde se recibe el perjuicio.

1.2. En la demanda se incluye petición especial de Medida Provisional, tendiente a que el juez constitucional" ... *ordene a la CNSC la aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149.*"

1.3. Para el efecto, se cuenta con las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el siguiente tenor: "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*".

Adicionalmente la Corte Constitucional fijó criterio en torno al tema, así: "*...dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y*

de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la ‘necesidad y urgencia’ de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...”

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte en el caso particular, la situación planteada por la accionante **YULIETH VALBUENA RUBIO** no amerita la orden de suspensión provisional que pretende, pues la adopción de dicha medida podría también afectar derechos constitucionales de otras personas y/o concursantes. Además, la afectación a los derechos que denuncia como vulnerados solamente puede ser determinada con el estudio de fondo que se realice frente a las peticiones contenidas en el escrito de tutela, tomando igualmente en consideración el pronunciamiento que puedan realizar los accionados y de las personas vinculadas; razón por la cual, la medida provisional resulta improcedente, por ser un proceder que en sí mismo no conlleva consigo ese riesgo inminente o ipso facto; en ese orden se descarta la urgencia perentoria, pregonada en la jurisprudencia en precedencia citada y por lo tanto NO se decretará la medida provisional deprecada y habrá de esperarse hasta el análisis sumario de los elementos probatorios allegados junto con libelo y los que oportunamente se allegue a la presente acción para determinar si hubo vulneración de los derechos solicitados en amparo, circunstancia que se establecerá en el fallo que ha de dictarse dentro del término establecido para el efecto.

1.4.- Entonces, por ser procedente y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales mínimos **se admite** la demanda de tutela instaurada por la señora **YULIETH VALBUENA RUBIO**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, autoridades que señala de vulnerar su derecho fundamental indicado, por tanto, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese y súrtase traslado de la misma a las autoridades accionada, entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos.

SEGUNDO: Infórmese a las mencionadas entidades que cuenta con el término de **dos (2) días** para dar contestación y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, la entidad accionada, en forma conjunta con la respuesta, deberá indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: Vincular a todos los participantes que se encuentran en el proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II y para el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III dentro de la Convocatoria 001/2021 F.G.N; para lo cual **se ordena** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, publiquen en la plataformas destinadas para el mencionado concurso, con fines de notificación, la admisión de la presente acción de tutela, la demanda y los anexos, haciendo saber que los interesados cuentan con el término de dos (2) días para que si lo tiene a bien intervengan en la presentas acción constitucional.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR MANRÍTIN PINILLA NIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Martin Pinilla Niño

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553724d0af5ca3393af1cbbfaa7bc1b001d51ef0e5f13428afcf72e3727ff47**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>